

Radicado:  
2021CS034177  
Fecha: 2021-07-21

## GOBERNACION DEL HUILA



2021SAL00039347

### RESOLUCIÓN 93 DE 2021

Por la cual se resuelve el proceso sancionatorio contractual del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 adelantado contra el **CONSORCIO VÍAS PARA EL HUILA Y EL GARANTE** en virtud del contrato No. 773 de 2017

#### EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACION DE LA GOBERNACIÓN DEL HUILA

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1437 de 2012, Decreto 1082 de 2015 y Decreto 0020 del 16 de enero de 2020

#### CONSIDERANDO:

##### I. COMPETENCIA

El artículo 3° de la Ley 80 de 1993, establece como fines de la Contratación Estatal que: "(...) Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)."

En concordancia con lo anterior, los numerales 1° y 2° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, establecen respectivamente lo siguiente: "(...) Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: 1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Iguales exigencias podrán hacer al garante. 2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar (...)."

El numeral 2° del artículo 5° de la Ley 80 de 1993, establece que, para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta Ley, los contratistas: "Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramamiento que pudieran presentarse".

El artículo 3° de la Ley 489 de 1998 establece los principios de la función administrativa señalando que "(...) La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales; en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen (...).

El artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 "por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos", dispone en relación con el Debido Proceso:

*"Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos*



SC4353-1  
CON 0064 504

# GOBERNACION DEL HUILA



GOBERNACION DEL HUILA  
Luis Enrique Dussán López  
GOBERNADOR



2021SAL00039347

## RESOLUCIÓN 93 DE 2021

Por la cual se resuelve el proceso sancionatorio contractual del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 adelantado contra el **CONSORCIO VÍAS PARA EL HUILA Y EL GARANTE** en virtud del contrato No. **773 de 2017**

*que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. (...)."*

El artículo 86 de la ley 1474 de 2011, establece "que las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Previa aplicación del procedimiento allí establecido".

Que mediante el decreto 0020 del 16 de enero de 2020, se delegó por parte del Gobernador del Departamento del Huila, al Departamento Administrativo de Contratación, la competencia sobre los procesos sancionatorios contractuales y por esa razón la custodia, sustanciación y providencias definitivas de la presente causa serán potestades que corresponden al DAC.

## II. DE LOS HECHOS RELEVANTES PARA RESOLVER

### • INFORMACION DEL CONTRATO

|                        |   |
|------------------------|---|
| <b>CONTRATO No.</b>    | 773 de 2017   |
| <b>CONTRATISTA</b>     | CONSORCIO VIAS PARA EL HUILA, con N.I.T. 901.084.828 -1, integrado por JAVIER MUÑOZ MORA, con C.C No. 79.284.491 de Bogotá (Participación 40%), LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., con N.I.T: 825.000.164-2 (Participación 40%), EXCAVACIONES JOBEPÁ SUCURSAL EN COLOMBIA, con N.I.T: 900.343.883 -3 (Participación 18 %) y BECSA SAS, con NIT: 900.919.077-7 (Participación 2 %). |
| <b>OBJETO</b>          | "CONSTRUCCIÓN EN PAVIMENTO FLEXIBLE DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE GARZÓN - PUERTO ALEGRÍA, MUNICIPIO DE GARZÓN, DEPARTAMENTO DEL HUILA Y CONSTRUCCI ÓN EN PAVIMENTO FLEXIBLE DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE OPORAPA CRUCE DE SALADOBLANCO, MUNICIPIO DE OPORAPA, DEPARTAMENTO DEL HUILA".  |
| <b>VALOR</b>           | TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 39.348.744.428) M/CTE   |
| <b>PLAZO</b>           | TREINTA Y UN (31) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO  |
| <b>FECHA DE INICIO</b> | 20/09/2017  |



SC4353-1  
CON 0054 504

# GOBERNACION DEL HUILA



GOBERNACION DEL HUILA  
Luis Enrique Dussán López  
GOBERNADOR



2021SAL00039347

## RESOLUCIÓN 93 DE 2021

Por la cual se resuelve el proceso sancionatorio contractual del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 adelantado contra el **CONSORCIO VÍAS PARA EL HUILA Y EL GARANTE** en virtud del contrato No. 773 de 2017

|  |   |   |
|--|---|---|
| ACTA DE SUSPENSIÓN No. 1               | FECHA DE SUSPENSIÓN: 01/10/2017   |   |
| ACTA REINICIO No. 1                    | 18/01/2018  |   |
| ACTA DE SUSPENSIÓN No. 2               | FECHA DE SUSPENSIÓN: 19/09/2019   |   |
| ACTA DE REINICIO No. 2                 | 02/12/2019  |   |
| COMPañÍA ASEGURADORA                   | SURAMERICANA, con N.I.T. 890.903.407-9  |   |
| DATOS DE LA GARANTÍA ÚNICA DE SERIEDAD | Póliza No. 1880705-2<br>_ Expedida el 20/09/2017<br>_ Aprobada el 05/12/2017<br>_ Tipos de amparos previstos: |   |
|  | Cumplimiento del Contrato   | Vigencia del 20/09/2017 al 03/10/2021.<br>Valor Asegurado \$ 7,869.748.885,60   |
|  | Pago de salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales   | Vigencia del 20/09/2017 al 03/04/2024.<br>Valor asegurado \$ 3,934.874.442,80   |
|  | Buen manejo de anticipo.  | Vigencia del 20/09/2017 al 03/10/2021.<br>Valor asegurado \$ 14,309.581.752     |
|  | Estabilidad de la obra  | Vigencia del 03/04/2021 al 03/04/2026.<br>Valor asegurado \$ 7,869.748.885, 60. |
| INTERVENTOR                            | CONSORCIO INTERVENTORIAS DE COLOMBIA<br>NIT: 901.108.778-5  |   |
| SUPERVISOR DEL INTERVENTOR             | BEATRIZ EUGENIA LUNA SALGUERO   |   |

1. El Departamento del Huila, dio inicio y llevó hasta su culminación, el proceso de selección por la modalidad de Licitación Pública No. **SVLPOP007-17**, con el fin de seleccionar el proponente y adjudicar el contrato cuyo objeto es **“CONSTRUCCIÓN EN PAVIMENTO FLEXIBLE DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE GARZÓN - PUERTO ALEGRÍA, MUNICIPIO DE GARZÓN, DEPARTAMENTO DEL HUILA Y CONSTRUCCI ÓN EN PAVIMENTO FLEXIBLE DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE OPORAPA CRUCE DE SALADOBLANCO, MUNICIPIO DE OPORAPA, DEPARTAMENTO DEL HUILA”**.Se remite a la información del contrato relacionada en el punto número 1 (INFORMACIÓN DEL CONTRATO) de la presente citación.

2. Se obtuvo Como resultado la adjudicación del contrato de Obra al **CONSORCIO VIAS PARA EL HUILA**, Representado legalmente por el Señor **JAVIER MUÑOZ MORA** conforme al documento de constitución del proponente conjunto de fecha 21 de abril de 2017 suscrito e integrado por JAVIER MUÑOZ MORA, identificado con la C.C. No. 79.284.491 de Florencia (Cagueta), LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., con Nit 825000164-2, BECSA S.A.S., con Nit 900919077-7, y EXCAVACIONES JOBEPA S L, con Nit 900343883-3, suscribiéndose el acta de inicio el día 20 de septiembre de 2017.



# GOBERNACION DEL HUILA



GOBERNACION DEL HUILA  
Luis Enrique Dussán López  
GOBERNADOR



2021SAL00039347

## RESOLUCIÓN 93 DE 2021

Por la cual se resuelve el proceso sancionatorio contractual del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 adelantado contra el CONSORCIO VÍAS PARA EL HUILA Y EL GARANTE en virtud del contrato No. 773 de 2017

3. Para el día 18 de diciembre del 2018, se suscribió el otro si número 1, prorrogándose el plazo de ejecución en seis (6) meses, estableciéndose como plazo total del mismo en dieciocho (18) meses.

4. El día 21 de mayo de 2019, se suscribió otro si número 2, establecido técnicamente la necesidad de efectuar una modificación al contrato de obra ajustando cantidades y adicionando recursos por valor de CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 5.654.418.951) MCTE, más una ampliación en plazo de tres (3) meses, para un total de 21 meses de ejecución.

5. Que el día 17 de diciembre del 2019, se suscribió el otro si número 3, ajustando cantidades y adicionando recursos por valor de CINCO MIL SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 5.075.161.973) MCTE, prorrogándose el contrato de obra en cuatro (4) meses más, para un total de 25 meses de ejecución.

6. Que conforme al otro si No. 4 y acta de justificación n°4 de prórroga del contrato No. 773 del 2017, suscrita por el Secretario de Vías e Infraestructura, El Contratista y el Interventor de fecha 02 de octubre de 2020 y 18 de septiembre de 2020 respectivamente, se aprobó la reprogramación adjuntada por el contratista en la documentación presentada según la solicitud de prórroga a treinta y un (31) meses para los frentes de obra del municipio de Garzón y Oporapa Sin A.I.U, teniendo en cuenta solo Costos directos, se presenta la programación:

### EJECUCIÓN DE OBRA PROGRAMADO OPORAPA

| MES PROGRAMADO          | VALOR ACUMULADO   | PORCENTAJE ACUMULADO |
|-------------------------|-------------------|----------------------|
| OCTUBRE 2020-(MES-26)   | \$ 11.988.360.776 | 71,41%               |
| NOVIEMBRE 2020-(MES-27) | \$ 12.353.014.600 | 73,58%               |
| DICIEMBRE 2020-(MES-28) | \$ 13.302.197.788 | 79,23%               |
| ENERO 2021-(MES-29)     | \$ 14.389.586.852 | 85,71%               |
| FEBRERO 2021-(MES-30)   | \$ 15.783.887.207 | 94,01%               |
| MARZO 2021-(MES-31)     | \$ 16.788.927.948 | 100,00%              |

### EJECUCIÓN DE OBRA PROGRAMADO GARZON

| MES PROGRAMADO          | VALOR ACUMULADO   | PORCENTAJE ACUMULADO |
|-------------------------|-------------------|----------------------|
| OCTUBRE 2020-(MES-26)   | \$ 11.002.275.188 | 81,62%               |
| NOVIEMBRE 2020-(MES-27) | \$ 11.185.961.610 | 82,99%               |
| DICIEMBRE 2020-(MES-28) | \$ 11.564.112.929 | 85,79%               |
| ENERO 2021-(MES-29)     | \$ 12.164.914.497 | 90,25%               |
| FEBRERO 2021-(MES-30)   | \$ 12.907.542.619 | 95,76%               |
| MARZO 2021-(MES-31)     | \$ 13.479.336.997 | 100,00%              |



SC4353-1  
SOL 2054 504

RESOLUCIÓN 93 DE 2021

Por la cual se resuelve el proceso sancionatorio contractual del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 adelantado contra el CONSORCIO VÍAS PARA EL HUILA Y EL GARANTE en virtud del contrato No. 773 de 2017

7. Que, en visita realizadas por la interventoría los días 3 de febrero de 2020 y el 12 de febrero de 2020 en Oporapa, y para Garzón el día 18 de febrero de 2020, como también en los seguimientos periódicos que la interventoría realiza al proceso constructivo de las obras, ha evidenciado y advertido que existen obras que presentan fallas de calidad, tales como en alcantarillas, cunetas y pavimento flexible, como también daños y deterioros manifestados en patologías en el pavimento, se ha solicitado la reparación inmediata de dichos daños y la reposición de aquellas estructuras que por calidad no cumplen la normativa, según oficios soportes así:

| REMITENTE  | MOTIVO   | FECHA      | ANEXO        | TRAMO  |
|--|--|------------|--------------|--|
| CONSORCIO INTERVENTORIAS DE COLOMBIA Int. No. 192- OPORAPA | Se expone los ensayos de laboratorio de concretos que no cumplieron según la normativa utilizada para evaluar los parámetros de resistencia del concreto instalado en obra; y frente al tema se realizó el requerimiento de: <b>Demolición de las estructuras</b> que se referencia el ensayo a los 28 días y que no cumplieron con el 99% de la resistencia requerida. Documentar debidamente las acciones tomadas, el proceso de instalación del concreto de 3000 psi, la toma de ensayos de laboratorios y enviar informe al respecto a la interventoría. | 17-01-2020 | Anexo No. 30 | CALIDAD EN ESTRUCTURAS. SEGÚN PARÁMETRO DE RESISTENCIA NO CUMPLEN, DEBEN SER DEMOLIDAS:<br><br>1. Cunetas de la margen derecha:<br>- K0+360-K0+500(140 m)<br>- K1+340-K1+410(70 m)<br>- K1+055-K1+265(210 m)<br><br>2. Cuerpo de aletas del descole de la alcantarilla k5+520.<br>3. Descole, muro de contención del k2+250.<br>4. Vástago de muro de contención del k2+840. |
| CONSORCIO INTERVENTORIAS DE COLOMBIA Int. No. 210- OPORAPA | La interventoría CONSORCIO INTERVENTORIAS DE COLOMBIA, presentó el reporte de ensayos realizados a la mezcla MDC-2 instalada en la obra Oporapa los días 21, 23,24,27 y 30 de enero de 2020 correspondientes a la mezcla despachada de Morelia   | 7-02-2020  | Anexo No. 31 | CALIDAD EN LA MEZCLA MDC-2. TRAMOS DE CARPETA ASFÁLTICA QUE NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS DE LA NORMATIVA, DEBEN SER LEVANTADOS:<br><br>- K0+700-K0+739 margen izquierda ( 39 m)   |

# GOBERNACION DEL HUILA



GOBERNACION DEL HUILA  
Luis Enrique Dussán López  
GOBERNADOR



2021SAL00039347

## RESOLUCIÓN 93 DE 2021

Por la cual se resuelve el proceso sancionatorio contractual del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 adelantado contra el **CONSORCIO VÍAS PARA EL HUILA Y EL GARANTE** en virtud del contrato No. 773 de 2017

|   |  |                   |                     |  |
|---|--|-------------------|---------------------|--|
|   | <p>Caquetá, que No cumplió con los rangos establecidos por el INVIAS, siendo calificadas como: NO ACEPTABLES, para lo que se le indicó al contratista que no serían recibidos dichos tramos; y que conllevaba al levantamiento de la carpeta asfáltica, readecuación de la estructura granular, e instalación nuevamente de la carpeta asfáltica.</p>    |                   |                     | <ul style="list-style-type: none"> <li>- K0+696-k1+055 margen derecha (359 m)</li> <li>- K1+420-k1+432 margen derecha (12 m)</li> <li>- K1+425-k1+552 margen izquierda.(127 m)</li> </ul>  |
| <p>CONSORCIO INTERVENTORIAS DE COLOMBIA Int. No. 231-<b>OPORAPA</b></p> | <p>Se hace entrega del informe de los pendientes evidenciados en la visita del 3 de febrero de 2020. Referentes a alcantarillas que necesitan ser realizadas, pozos de inspección que quedaron cubiertos por la estructura del pavimento, y que requieren ser intervenidos, módulos de cunetas que por presentar fracturas deben ser demolidos, etc.</p> | <p>20-02-2020</p> | <p>Anexo No. 32</p> | <p>CALIDAD EN ESTRUCTURAS.CUNETAS QUE NECESITAN SER DEMOLIDAS, NO CUMPLEN POR PRESENTAR GRIETAS Y FISURAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- K0+534-k0+536 (1 módulo)</li> <li>- K0+537,8-k0+540(1 módulo)</li> <li>- K0+676-k0+680(2 módulos)</li> <li>- K0+161-k0+163(1 módulo)</li> <li>- K0+198-k0+200(1 módulo)</li> </ul> <p>ESTRUCTURAS PENDIENTES POR CORREGIR, SIN SER DEMOLIDAS:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Realce de alcantarillas según Cuadro #1 del oficio 219.</li> </ol> |



GOBERNACION DEL HUILA



2021SAL00039347

RESOLUCIÓN 93 DE 2021

Por la cual se resuelve el proceso sancionatorio contractual del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 adelantado contra el **CONSORCIO VÍAS PARA EL HUILA Y EL GARANTE** en virtud del contrato No. 773 de 2017

|  |   |                   |                     |   |
|--|---|-------------------|---------------------|---|
|  |   |                   |                     | <p>2. Pozos que deben ser intervenidos según cuadro # 2 del oficio 219.</p>   |
| <p>CONSORCIO INTERVENTORIAS DE COLOMBIA Int. No. 247-OPORAPA</p> | <p>La interventoría en su proceso de seguimiento a la calidad de la obra, realizó recorrido con el fin de efectuar un segundo informe de inspección visual al estado actual de la estructura de pavimento de la obra OPORAPA, esto en ocasión a que han surgido deterioros en el pavimento; como resultando las evidencias de patologías presentes en la estructura del pavimento en los casos descritos en el informe anexo. Se solicitó la reparación de dichas patologías.</p> | <p>05-03-2020</p> | <p>Anexo No. 33</p> | <p>PATOLOGÍAS EN PAVIMENTO QUE DEBEN SER REPARADAS:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. FISURAS LONGITUDINAL:             <ul style="list-style-type: none"> <li>- K0+250-270 margen izquierda ( ancho 2 m)</li> </ul> </li> <li>2. FISURAS TRANSVERSALES:             <ul style="list-style-type: none"> <li>- K0+420-k0+425 margen derecha ( ancho 3,30 m)</li> <li>- K0+820-k0+828 margen izquierda( ancho 2,0 m)</li> </ul> </li> <li>3. PIEL DE COCODRILO:             <ul style="list-style-type: none"> <li>- K0+340- K0+345 margen derecha ( ancho de 2 m)</li> </ul> </li> <li>4. PERDIDA DE AGREGADOS Y PRESENCIA DE CABEZAS DURAS:             <ul style="list-style-type: none"> <li>- K0+140 Margen izq.</li> <li>- K0+220 eje.</li> <li>- K0+350 Margen der.</li> <li>- K0+385 Margen der.</li> <li>- K0+530 Margen der.</li> <li>- K0+600 Eje.</li> <li>- K0+620 Margen izq.</li> <li>- K0+670 Margen izq.</li> <li>- K0+760 Margen izq.</li> <li>- K0+830 Margen izq.</li> <li>- K0+925 Margen izq.</li> <li>- K0+955 Margen izq.</li> <li>- K1+00 Margen izq.</li> </ul> </li> </ol> |



GOBERNACION DEL HUILA



GOBERNACION DEL HUILA  
Luis Enrique Dussán López  
GOBERNADOR



2021SAL00039347

RESOLUCIÓN 93 DE 2021

Por la cual se resuelve el proceso sancionatorio contractual del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 adelantado contra el CONSORCIO VÍAS PARA EL HUILA Y EL GARANTE en virtud del contrato No. 773 de 2017

|  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|
|  |  |  |  | <ul style="list-style-type: none"> <li>- K1+210 Margen der.</li> <li>- K1+295 Margen der.</li> </ul> |
|--|--|--|--|--|

|   |  |                   |                     |  |
|---|--|-------------------|---------------------|--|
| <p>CONSORCIO INTERVENTORIAS DE COLOMBIA Int. No. 254- <b>GARZÓN</b></p> | <p>La interventoría del contrato 773 de 2017, en su proceso de seguimiento a la calidad de la obra, realizó recorrido con el fin de efectuar un segundo informe de inspección visual al estado actual de la estructura de pavimento de la obra GARZÓN, esto en ocasión a que desde el inicial realizado el 17 de septiembre de 2019 y soportado mediante oficio Int.No.176 (17 folios), han surgido nuevos deterioros en el pavimento; como resultando las evidencias de patologías presentes en la estructura del pavimento en los casos descritos en el informe anexo y en oficios radicados con anterioridad.</p> | <p>13-03-2020</p> | <p>Anexo No. 34</p> | <p>CALIDAD DE LA CARPETA, TEXTURA RUGOSA, PERDIDA DE AGREGADOS Y CABEZAS DURAS, NO SE RECIBE LOS TRAMOS Y SE SOLICITA LEVANTAR ESTRUCTURA:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- K10+300-k10+430 ( 130 m) calzada completa.</li> <li>- K10+840-k10+945 ( 105 m) calzada completa.</li> </ul> <p>PATOLOGÍAS EVIDENCIADAS, SE SOLICITÓ REPARACIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- K9+845-k9+860 ( 15 m) calzada completa.</li> <li>- K10+750-K10+760(10 m) calzada completa.</li> <li>- K9+590 margen izquierda.</li> <li>- K10+ 225 margen izquierda.</li> <li>- K10+385 margen derecha.</li> <li>- K10+179 margen derecha.</li> <li>- K10+360 margen izquierda.</li> <li>- K10+330 eje vía.</li> <li>- K10+260 eje vía.</li> <li>- K10+525 eje vía.</li> <li>- K10+330 margen derecha.</li> <li>- K10+280 eje de vía.</li> <li>- K10+525 margen izquierda.</li> <li>- K11+140 margen izquierda.</li> <li>- K10+360 margen derecha.</li> </ul> |
|---|--|-------------------|---------------------|--|



SC4353-1  
SOL 2054 E04

**RESOLUCIÓN 93 DE 2021**

Por la cual se resuelve el proceso sancionatorio contractual del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 adelantado contra el **CONSORCIO VÍAS PARA EL HUILA Y EL GARANTE** en virtud del contrato No. 773 de 2017

8. Que, la interventoría ha sido reiterativa en la exigencia del cumplimiento de los parámetros en la calidad de los materiales, según la normativa vigente y las especificaciones; y considerando la obligación contractual asumida en identificar aspectos críticos que se pudieran presentar en la ejecución del proyecto y recomendar la adopción de medidas para evitar y/o mitigar los posibles efectos negativos, se les ha solicitado al contratista que debían revisar los materiales que estaban suministrando a obra, y chequear todos los parámetros según la normativa, con el fin de garantizar el cumplimiento de la misma, además de muchas recomendaciones y solicitudes; observaciones y peticiones que han sido omitidas por el contratista **CONSORCIO VIAS PARA EL HUILA**, todo lo que se soporta en las evidencias de los siguientes oficios:

| REMITENTE   | MOTIVO   | FECHA      | ANEXO        | TRAMO   |
|---|--|------------|--------------|---|
| CONSORCIO INTERVENTORIAS DE COLOMBIA Int. No. 228 | Donde se exponen los laboratorios de la obra Oporapa que no cumplieron, se hace requerimiento de subsanación, y se imparten recomendaciones. | 20-02-2020 | Anexo No. 35 | ENSAYOS AL MATERIAL GRANULAR TOMADO EN LA FUENTE. NO CUMPLIÓ PARÁMETROS SEGÚN LA NORMA. SE SOLICITÓ DESCARTAR EL LOTE PARA INSTALAR EN OBRA.                                |
| CONSORCIO INTERVENTORIAS DE COLOMBIA Int. No. 232 | Donde se exponen los laboratorios de la obra Garzón que no cumplieron, se hace requerimiento de subsanación, y se imparten recomendaciones.  | 20-02-2020 | Anexo No. 36 | ENSAYOS AL MATERIAL GRANULAR TOMADO EN LA FUENTE. NO CUMPLIÓ PARÁMETROS SEGÚN LA NORMA. SE SOLICITÓ DESCARTAR EL LOTE PARA INSTALAR EN OBRA.                                |
| CONSORCIO INTERVENTORIAS DE COLOMBIA Int. No. 233 | Donde se exponen los laboratorios de la obra Oporapa que no cumplieron, se hace requerimiento de subsanación, y se imparten recomendaciones. | 20-02-2020 | Anexo No. 37 | EL MATERIAL DE BASE GRANULAR INSTALADO EN EL TRAMO NO CUMPLIÓ PARAMETROS DE LA NORMA, SE SOLICITÓ MEJORAR ESPECIFICACIÓN, RECONFORMAR Y COMPACTAR:<br><br>- K1 +550- K1+800 |
| CONSORCIO INTERVENTORIAS                          | Remisión de informe sobre apiques Obra OPORAPA para verificación de la estructura, como espesores y  |            |              | EL MATERIAL DE BASE GRANULAR, Y SUBBASE GRANULAR, INSTALADO EN EL TRAMO NO CUMPLIÓ PARAMETROS DE LA NORMA, SE   |

# GOBERNACION DEL HUILA



GOBERNACION DEL HUILA  
Luis Enrique Dussán López  
GOBERNADOR



2021SAL00039347

## RESOLUCIÓN 93 DE 2021

Por la cual se resuelve el proceso sancionatorio contractual del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 adelantado contra el **CONSORCIO VÍAS PARA EL HUILA Y EL GARANTE** en virtud del contrato No. 773 de 2017

|  |   |            |              |   |
|--|---|------------|--------------|---|
| DE COLOMBIA Int.<br>No. 245                          | caracterización de materiales. Donde se evidenció un seguimiento inadecuado por parte del contratista en el suministro y producción del proveedor de mezcla según los requerimientos de la obra, y se solicitó en su momento tomar medidas necesarias para el cumplimiento de los parámetros y subsanar aquellos que no habían cumplido, según la normatividad. | 20-02-2020 | Anexo No. 38 | SOLICITÓ LEVANTAMIENTO DE LA ESTRUCTURA:<br>- K0+050-k1+550 calzada completa.   |
| CONSORCIO INTERVENTORIAS DE COLOMBIA Int.<br>No. 355 | Recomendaciones en el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos por la normativa.  | 27-10-2020 | Anexo No. 39 | se realizan recomendaciones en los frentes de obra, y se informa que cualquier procedimiento que genere daño, y que esté en contra de la normativa, las patologías y las posibles reparaciones serán asumidas por el consorcio como entidad contratante |
| CONSORCIO INTERVENTORIAS DE COLOMBIA Int.<br>No. 358 | Tramos en frente Oporapa que no se aprueban para proceder con Mezcla asfáltica, por emulsión asfáltica que no cumple la especificación según INVIAS.  | 28-10-2020 | Anexo No. 40 | Muestras de la emulsión asfáltica utilizada en el tramo que no cumple:<br><br>K1+430-k1+550 MD<br>K1+460-K1+490 MI<br>K1+550-K1+800 Calzada completa.<br><br>Se solicitó re-imprimación.  |
| CONSORCIO INTERVENTORIAS DE COLOMBIA Int.<br>No. 384 | Solicitud de Reinstalación de tramo de base granular, por no  | 13-11-2020 | Anexo No. 41 | Tramo instalado de base Granular no cumplió la normativa y se solicitó levantar y reconfigurar con  |



SC4353-1  
SOL 0054 504

**RESOLUCIÓN 93 DE 2021**

Por la cual se resuelve el proceso sancionatorio contractual del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 adelantado contra el **CONSORCIO VÍAS PARA EL HUILA Y EL GARANTE** en virtud del contrato No. 773 de 2017

|  |  |  |  |   |
|--|--|--|--|---|
|  | cumplimiento de la normativa frente OPORAPA. Según resultados de apiques realizados en el tramo. |  |  | material aprobado, que cumpla los requerimientos:<br><br>- K1+550- K1+800 |
|--|--|--|--|---|

9. El contratista hizo entrega mediante oficios CE-CVPH-GP-545-2020, CE-CVPH-GP y CE-CVH-GP-571, del cronograma de reparación de patologías y daños y plan de trabajo sobre las reparaciones.

10. Que una vez, revisado el alcance del hecho que trata el numeral anterior, la interventoría CONSORCIO INTERVENTORIAS DE COLOMBIA, según la entrega de cronograma de reparación de patologías y daños, y plan de trabajo considera que estos compromisos de reparaciones, **NO CONTEMPLAN EL 100%** de la mismas evidenciadas en el seguimiento de obra, siendo solo incluidas las reparaciones de las patologías y de los daños.

11. Que según seguimiento de obra realizado por la interventoría a los frentes de trabajo GARZÓN Y OPORAPA, no se evidencia el personal mínimo requerido de acuerdo a la oferta, de la misma forma en **comités de obras** de los días: 23 de septiembre de 2020, 29 de septiembre de 2020, 30 de septiembre de 2020, 21 de octubre de 2020, se solicitó la asistencia obligatoria del mismo personal profesional.

12. Que, según el seguimiento realizado a los frentes de obra, la interventoría evidenció cese de actividades por parte de los trabajadores del consorcio vías para el Huila, por tal motivo en relación a las obligaciones contractuales del CONSORCIO VIAS PARA EL HUILA con el personal requerido y al sistema de seguridad social, se indagó al personal de obra vinculado, sobre los correspondientes pagos de salarios y la respectiva seguridad social, a lo que manifestaron que el CONSORCIO VIAS PARA EL HUILA les deben los meses desde el reinicio del contrato de obra según acta No.3, Septiembre, octubre y noviembre de 2020.

**III. CUANTIFICACIÓN TOTAL DE LOS PERJUICIOS SEGÚN LOS FRENTES DE OBRA.**

El análisis definitivo de cuantificación de perjuicios fue realizado por la interventoría para la estructura del pavimento del frente OPORAPA y GARZON, atendiendo a los ensayos de laboratorio de concretos que no cumplieron según la normativa utilizada para evaluar los parámetros de resistencia del concreto instalado en obra, en la siguiente cuantía:

# GOBERNACION DEL HUILA



GOBERNACION DEL HUILA  
Luis Enrique Dussán López  
GOBERNADOR



2021SAL00039347

## RESOLUCIÓN 93 DE 2021

Por la cual se resuelve el proceso sancionatorio contractual del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 adelantado contra el CONSORCIO VÍAS PARA EL HUILA Y EL GARANTE en virtud del contrato No. 773 de 2017

| FRENTE                | COSTOS DIRECTOS            | TOTAL COSTOS + AIU         |
|-----------------------|----------------------------|----------------------------|
| OPORAPA               | \$ 1.167.964.494,00        | \$ 1.518.353.843,00        |
| GARZÓN                | \$ 105.037.307,00          | \$ 136.548.499,00          |
| <b>TOTAL CONTRATO</b> | <b>\$ 1.273.001.801,00</b> | <b>\$ 1.654.902.342,00</b> |

En este orden de ideas, al porcentaje de avance de obra actual y a su representación en valor debe Descontársele la estimación de perjuicios en los dos frentes, teniéndose lo siguiente:

En el frente de garzón hay una ejecución de \$ 11.399.662.317, equivalente al 84,57% a ese valor se deben sustraer las cantidades de obra estimadas como perjuicios es decir \$ 136.548.499, para un valor real ejecutado de \$ 11.262.759.975.

En el frente de oporapa hay una ejecución de \$ 12.237.753.335, equivalente al 72,89 % a ese valor se deben sustraer las cantidades de obra estimadas como perjuicios es decir \$ 1.518.353.843 para un valor real ejecutado de \$10.719.399.492.

Para un valor ejecutado del contrato de \$ 22.957.152.827, de manera que en aplicación al principio de proporcionalidad, el porcentaje de la cláusula penal como sanción se aplicara sobre el saldo pendiente de ejecutar sobre el recaer una amenaza grave de incumplimiento, esto es que el contratista dentro del plazo de ejecución restante no alcanzara a ejecutar la totalidad de la obra estimándose el perjuicio en \$ 16.391.591.601, y sobre ese valor se aplica el 20% de la cláusula penal, teniéndose como valor de la sanción la suma de \$ 3.278.318.320.

#### IV. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

En desarrollo de la audiencia se dio la oportunidad al contratista y al garante de rendir sus descargos, presentar pruebas, controvertirlas y ejercer su derecho de contradicción saneándose cada una de las etapas precluidas.

- **DE LOS DESCARGOS OFRECIDOS POR LOS SUJETOS PROCESALES SE DESTACA.**

Por parte del contratista Consorcio Vías Para el Huila:



SC4353-1  
SOL 2054 504

**RESOLUCIÓN 93 DE 2021**

**Por la cual se resuelve el proceso sancionatorio contractual del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 adelantado contra el CONSORCIO VÍAS PARA EL HUILA Y EL GARANTE en virtud del contrato No. 773 de 2017**

El doctor Javier Cuellar, rindió los descargos de la siguiente manera; "Respecto al primer cargo, acerca de asumir el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de todo el personal que ocupe en la ejecución de la obra y, garantizar que la celebración y ejecución de los subcontratos necesarios también cumplan con sus obligaciones laborales ( Mora en el pago de salario y prestaciones sociales por los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2020), en los dos frentes de obra; el doctor Javier Cuellar, refiere que se ha enviado a la interventoría las planillas pagas de Seguridad Social, así como el pago de los salarios del personal que labora con el consorcio, sin olvidar que la multa como medida coercitiva provisional se edifica sobre la base del constreñir al colaborador de la administración para que la observancia de las prestaciones convencionales aun resulte imposible, por lo tanto carece en sentido de cualquier uso del ejercicio de un poder sancionatorio que nada iniciará en la satisfacción de prestaciones a cargo del contratista, una vez han sido superadas las razones que motivaron el incumplimiento, de otro lado, la doctrina ha considerado que las multas constituyen una forma de coacción si se ejercen sobre el contratista para que cumpla con las obligaciones que están a su cargo y por consiguiente cuando este las ejecute, la finalidad de la medida desaparece y con ella la posibilidad de imponer la sanción.

En relación con lo anterior, la sección tercera del Consejo de Estado, precisó que la razón de finalidad apremiante de las multas en los contratos estatales resulta inherente a su naturaleza, que esta fuera impuesta antes de que el contratista ejecutara sus obligaciones, pues es en ese instante en que la sanción tiene razón de ser en la medida en que aún sirve como mecanismo de presión o de coerción, ahora si bien la multa es un mecanismo sancionatorio, sin embargo ostenta un eminente carácter conminatorio, pues este evidencia el incumplimiento de una situación objetiva dada por los hechos que allí se reafirman, precisamente la función de persuasión o apremio del contratista para que observe los dictados del negocio.

La procedencia legal de las multas tiene asidero en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, en donde se establece que las multas proceden únicamente mientras se encuentre pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista.

Una vez habiendo sido entregada la documentación exigida relativa a la seguridad social a la interventoría, el fundamento para el inicio del proceso sancionatorio desaparece, en consecuencia, a ello desapareció la posibilidad de imponer multa alguna.

En vista de que el oficio de citación de la audiencia de incumplimiento y demás, da a conocer a la interventoría el estado de pago al día de la asistencia de seguridad social, dicha situación consta para que el presunto incumplimiento por este concepto, se entienda superado y es decir que por este concepto no se impondrá multa alguna.

En relación al segundo cargo, el cual obedece al retraso de avance de ejecución de la obra; en este cargo, menciona el doctor Javier que el Contratista obró como se demuestra desplegando las acciones necesarias para que la obra continúe ejecutándose con el ritmo en que se ha ejecutado desde un inicio pese a las irregularidades surtidas por los problemas prediales, que conllevó al reajuste de diseños geométricos de la vía, evidenciado afectaciones en predios tal como se notificó en su oportunidad al municipio de Oporapa y a la Interventoría, ahora, adentrándose a lo considerado en el informe de Interventoría detonante del presente proceso de incumplimiento, como del numeral 16 del capítulo 2 de los hechos y de los documentos de situación de audiencia de incumplimiento, suscrito por el Director del Departamento Administrativo de Contratación, atendiendo a lo expresado por la interventoría, existen una serie de oficios que se han enviado tanto a la Interventoría como a la Secretaría de Vías e Infraestructura de la Gobernación del Huila

# GOBERNACION DEL HUILA



GOBERNACION DEL HUILA  
Luis Enrique Dussán López  
GOBERNADOR



2021SAL00039347

## RESOLUCIÓN 93 DE 2021

Por la cual se resuelve el proceso sancionatorio contractual del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 adelantado contra el CONSORCIO VÍAS PARA EL HUILA Y EL GARANTE en virtud del contrato No. 773 de 2017

en los cuales se demuestra el ritmo de ejecución hasta el corte, así como las novedades surtidas durante la ejecución de obra y muchas de ellas aún sin obtener respuesta, se requiere nuevamente a la Gobernación del Huila, instar a la Interventoría a dar respuesta a los oficios enviados en su oportunidad por el Contratista.

Respecto al tema de las fallas técnicas y la mala calidad de la obra, el Consorcio Vías para el Huila desde un inicio de la ejecución del contrato informó a la interventoría la necesidad de aclarar los detalles y respuestas a las observaciones realizadas a los planos, diseños y detalles constructivos y especificaciones técnicas al contrato de referencia que trae a esta audiencia de incumplimiento.

La interventoría debe realizar oportunamente observaciones a los planos y diseños y realizar las correcciones que sean pertinentes y la entrega formal de los mismos.

Solicita se tengan como prueba los oficios No. 091 de 2018; GP155 de 2018; GP 159 de 2018; GP 477 de 2020; GP 501 DE 2020; GP 502 de 2020; GP 529 de 2020; GP 532 de 2020; GP 544 de 2020; GP 545 de 2020; GP 776 de 2020; GP 580 de 2020; GP 582 de 2020; GP 596 de 2020; GP 615 de 2021.

Solicitan como prueba testimonial la declaración que rendirá el Ingeniero David Santos Montero y del Ingeniero Carlos Mafiol, quien aclarará y analizará los estudios que se están realizando para determinar si la responsabilidad recae sobre el consorcio".

### Por parte del garante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

doctor Luis Miguel Cubillos, "inicia su intervención resaltando lo contenido en el artículo 86 de la Ley 1474, acerca de los requisitos de la citación de las audiencias de procedimientos administrativos sancionatorios contractuales está dada por la previsión y contemplación de las consecuencias que se pudieren generar tanto para contratista como para el garante en el evento en el cual se evidencia un incumplimiento y se proceda a la expedición de un Acto Administrativo de naturaleza condenatoria.

Se puede evidenciar que el Departamento del Huila ha previsto la consecuencia de imponer la cláusula penal pecuniaria contemplada en la cláusula decimoctava del Contrato de Obra.

Dicho lo anterior y con base en el principio de congruencia que es parámetro para el ejercicio de la defensa y contradicción tanto del contratista como del garante, el Departamento del Huila no podrá imponer una consecuencia distinta a la cláusula penal pecuniaria debido a que esta fue la que se estableció o advirtió en la citación, es decir, el Departamento del Huila no puede imponer multa alguna porque no la mencionó en la citación.

Ahora bien, respecto a la imposición de la cláusula penal pecuniaria, basta con leer la cláusula decimoctava del contrato para concluir que es una estimación anticipada de perjuicios, nada distinto a la restauración del daño antijurídico causado, de ahí que la indemnización de perjuicios nunca puede elegirse como fuente de enriquecimiento para la víctima del incumplimiento, es netamente compensatoria, netamente resarcitoria.



## RESOLUCIÓN 93 DE 2021

Por la cual se resuelve el proceso sancionatorio contractual del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 adelantado contra el **CONSORCIO VÍAS PARA EL HUILA Y EL GARANTE** en virtud del contrato No. 773 de 2017

El monto indemnizatorio debe guardar estricta congruencia con la entidad del daño causado, de eso mismo trata el Principio de Reparación Integral, previsto en el artículo 16 de la Ley 489 de 1998 y del artículo 283 del Código General del Proceso, es decir, la indemnización de perjuicios no puede superar el daño al punto de convertirse en enriquecimiento para la víctima, en esta ocasión, el monto del daño, si es que en realidad sucedió, es menor a la cláusula penal, esto en primera medida.

En segunda medida y de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cláusula penal pecuniaria solo tiene lugar en presencia de incumplimientos graves y definitivos, es decir, si el plazo contractual no se encuentra vencido, el incumplimiento no puede tomarse como definitivo".

- **DE LOS OFRECIMIENTOS PROBATORIOS**

**Por parte Del Consorcio Vías para el Huila:**

A parte de los documentales arrimados y de las testimoniales que pidió en sus descargos, solicito como dictamen pericial para ser allegado en su oportunidad un ensayo de deflectometria.

También requiere se rinda informe por parte de la interventoría sobre el cumplimiento de las especificaciones y condiciones técnicas de obra ejecutadas y pagadas a la fecha, presupuesto de obras ejecutadas y pagadas, solicita precisión sobre la forma de pago prevista en el contrato, indicando en cada caso la fuente contractual o legal de su respuesta; problema geológico identificados en el proyecto y sus tratamientos; problemáticas derivadas de la gestión predial; impacto de los efectos de la pandemia en la adecuación y oportuna ejecución contractual y las cuentas que están pendientes por pagar al contratista.

**El apoderado del Garante,** se limito a coadyuvar las solicitudes probatorias.

- **DE LAS PRUEBAS DECRETADAS**

Frente a estas solicitudes el despacho incorporo documentales y en particular sobre la solicitud de dictamen señalo; "Respecto del ofrecimiento del dictamen pericial hecho por el contratista se aplicará el **ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.** Las partes que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

Librense los oficios correspondientes para asegurar la participación o comparecencia del Ingeniero David Santos Montero".

Se decreta la práctica de la prueba testimonial del Ingeniero Carlos Mafiól Baute.

Se incorpora como informe técnico, las pruebas sobre calidad de materiales relacionados por la interventoría en el informe de incumplimiento a folios 274 a 297 del cual ya se corrió traslado con el auto de citación del presente proceso a las partes.



## RESOLUCIÓN 93 DE 2021

Por la cual se resuelve el proceso sancionatorio contractual del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 adelantado contra el **CONSORCIO VÍAS PARA EL HUILA Y EL GARANTE** en virtud del contrato No. 773 de 2017

Se negó la solicitud de informe a la interventoría y supervisión, porque en su lugar se decretó como prueba testimonial de oficio, el testimonio del ingeniero Juan Gutiérrez en su condición de Representante Legal de la interventoría y del ing. José Luis Vargas Quimbaya, en su condición de especialista de vías para que en diligencia absuelva el interrogatorio que a bien sugiera indagarle el despacho o los apoderados de las partes.

Se concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que presenten y sustenten recurso de reposición si a bien consideran.

De las solicitudes presentadas se accedió a la presentada por el Doctor Luis Cubillos en su condición de apoderado de la aseguradora y se procederá a ampliar el término para la recepción del dictamen por escrito para luego ser sustentado por el perito en quince (15) días hábiles, la fecha máxima será el 3 de mayo de 2021.

En particular sobre este dictamen, mediante auto del Auto de trámite del 05 de mayo de 2021, se hizo **VERIFICACION DE LOS OFRECIMIENTOS PROBATORIOS HECHOS EN AUDIENCIA Y SE FIJO FECHA PARA REINICIAR EL TRAMITE.**

En la parte resolutive de esa providencia se dispuso:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar por desistimiento tácito, la incorporación y práctica del Dictamen pericial ofrecido por el contratista CONSORCIO VIAS PARA EL HUILA.

Frente a la negación de la incorporación y practica del dictamen pericial se tiene que en audiencia del 12 abril de 2021 se dio un término de traslado inicial de 10 días y luego por solicitud del apoderado de la aseguradora este se amplió a 15 días hábiles, culminado este el día 03 de mayo de 2021 y por esa razón opero el desistimiento tácito frente a la solicitud probatoria, ya que tardíamente el día 05 de mayo de 2021 se allego un informe técnico que no se compadece con los elementos que debe tener un dictamen pericial.

El apoderado de la aseguradora interpuso recurso de reposición, sustentando la no presentación del dictamen en situaciones de fuerza mayor amparadas en el paro nacional y lo enrostra como un hecho notorio.

Frente a estos argumentos se precisa que el paro nacional aconteció o inicio el día 28 abril de 2021 cuando ya habían transcurrido 12 días en normalidad de los quince 15 otorgados por lo que se advierte allí una ausencia de ánimo probatorio dentro del término ya ampliado que había otorgado la entidad y en sentido se confirma la decisión adoptada.

De igual modo el artículo 40 de la ley 1437 de 2011 señala que contra acto que niega o decreta una prueba no habrá recurso, por lo que también es improcedente.

- **DE LO PROBATORIAMENTE RELEVANTE PARA RESOLVER**

**De lo depuesto por el ing CARLOS MAFIOL BAUTE,** integrante del equipo de trabajo o personal mínimo requerido del **CONSORCIO VIAS PARA EL HUILA,** se destaca:

## RESOLUCIÓN 93 DE 2021

Por la cual se resuelve el proceso sancionatorio contractual del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 adelantado contra el **CONSORCIO VÍAS PARA EL HUILA Y EL GARANTE** en virtud del contrato No. 773 de 2017

Manifestó que toda actividad, era autorizada por la interventoría, a ella se solicitó autorización para aplicar las sub bases, que fueron extendidas y compactadas y lo mismo ocurrió para la aplicación del asfalto.

Que todos los materiales utilizados en los dos frentes de obra habían cumplido con el procedimiento de control por parte del laboratorio de interventoría **INGELAB** INGENIEROS, precisando que es el mismo que ha realizado las pruebas desde el inicio hasta la fecha presente.

Que los tramos en discusión fueron recibidos, facturados y pagados por la entidad contratante por que se cumplieron con todos los procesos en ejecución.

Hace expreso énfasis, en la revisión de los diseños e indica que los estudios de calidad realizados no son los apropiados para este procedimiento sobre la vía, puesto que el laboratorio no realiza las pruebas como se deben realizar y adicionalmente se les esta calificando con normas del 2013 de INVIAS, cuando debemos ser calificados con la norma 2007 INVIAS, tal cual como quedo estipulado en los pliegos y diseños del contrato.

Indica que la interventoría quiere cambiar las condiciones que nos estaban calificando y nos están realizando estudios y pruebas de laboratorio sobre ya lo ejecutado 11 a 18 meses atrás, ya estando las obras entregadas y hasta canceladas, la supervisión del contrato solicita hacer unos ensayos de laboratorio en vacíos a todo lo instalado deteriorando y afectando de manera agresiva la obra.

Indica que los diseños debieron contemplar filtros por debajo de la cuneta, estos filtros tienen como fin recoger la aguas lluvias que van por debajo de la vía y llevarlas a unos sitios que son las alcantarillas, evacuando y no ocasionando daños por encharcamiento, siempre y cuando los filtros estuvieran bien diseñados.

Nosotros cuestionamos el diseño de los filtros ya que no cumplían con la normatividad. Es decir, que los filtros por diseño estaban previstos en el contrato de 50 x 50, nosotros así lo instalamos en los muros de contención en la parte de atrás, pero el manual establece que debe tener uno 1.50 para evitar que el agua penetre a la estructura.

Las lluvias también fueron un factor muy importante en el daño del asfalto no solo por arriba sino también por abajo ocasionando baches, derrumbes, deslizamientos. Esto debido al mal diseño de las cunetas, no tenía un buen drenaje de las aguas.

La norma 2007 habla de un contenido asfáltico de refinería diferente al del 2013 que trata de asfalto normalizado que tiene un ingrediente adicional, es decir que la diferencia es considerable en los precios y tratamiento adicional.

La interventoría en el año 2020 realizo unas muestras de unos ensayos adicionales en unos laboratorios donde para algunas cosas es eficaz, pero para otras no es tan precisa, por tal razón creemos que los resultados no los interpreta acorde a la realidad; adicionalmente las pruebas o estudios no son los indicados y no cumplen con las condiciones que deben de ser tomados.

**De lo depuesto por el Ing. JOSÉ LUÍS VARGAS QUIMBAYA, integrante del laboratorio INGELAB encargado de los ensayos de calidad sobre materiales:** Que de la sola estructura de los estudios previos se tiene que para la ejecución del contrato se exigirá las resoluciones 1375 y 1376 del 26 de mayo



**RESOLUCIÓN 93 DE 2021**

Por la cual se resuelve el proceso sancionatorio contractual del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 adelantado contra el **CONSORCIO VÍAS PARA EL HUILA Y EL GARANTE** en virtud del contrato No. 773 de 2017

de 2014, en lo que tiene que ver con Especificaciones generales de construcción de carreteras, normas para ensayo de materiales y especificaciones particulares para cualquier proyecto.

|                              |                                      |  |
|------------------------------|--------------------------------------|--|
| <p>GOBERNACION DEL HUILA</p> | <p>FORMATO:<br/>ESTUDIOS PREVIOS</p> | <p>Fecha Aprobación:<br/>20 DE DICIEMBRE DE 2013</p> |
|                              |                                      | <p>Versión: 5</p>                                    |
|                              |                                      | <p>Página 9 de 67</p>                                |

constructivos, realizados por los Municipios de Garzón y Oporapa para cada proyecto, puestos a disposición del Departamento para adelantar el proceso de selección, y que hacen parte del presente estudio y documento previo.

Considerando que los trabajos que se adelantarán como resultado del presente proceso de contratación consisten en la intervención de actuales vías en uso, con la mayoría de actividades sobre o adyacentes a la calzada, el contratista en ningún momento puede suspender el tráfico vehicular, y es su obligación proveer todas las medidas e implementar toda la señalización y medidas de control necesarias para garantizar la seguridad de los usuarios y deberá dar estricto cumplimiento al Manual de Señalización Vial - Dispositivos uniformes para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia, adoptado mediante Resolución No. 0001885 del 17 de junio de 2015 del Ministerio de Transporte o la norma que la modifique, complementado o sustituya; esta señalización debe colocarse desde la suscripción del acta de inicio.

Asimismo el Contratista deberá cumplir la siguiente normatividad:

1. Norma Colombiana de Diseño y Construcción Sismo Resistente: NSR-10 según Decreto 926 del 19 de marzo de 2010, Ley 400 de 1997 y decretos reglamentarios.
2. Norma colombiana de diseño de puentes CCP-2014.
3. Para la ejecución del contrato se exigirá el cumplimiento de las Resoluciones 1375 y 1376 del 26 de Mayo de 2014, las Especificaciones Generales de Construcción de Carreteras, las Normas de Ensayo de Materiales para Carreteras del Instituto Nacional de Vías y las especificaciones particulares que pudieran resultar para cada proyecto.
4. Manual de Señalización Vial del Ministerio del Transporte.
5. Ley 99 de 1993 - Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.
6. Decreto 1076 del 2015 - Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
7. Resolución No. 4001 de 2013 - Por la cual se modifica la Guía de Manejo Ambiental.

Dio cuenta de la realización de ensayos, sobre calidad de materiales en la fuente y sobre la mezcla asfáltica en caliente.

Preciso que los ensayos fueron realizados como medida de control de calidad, a costa de la interventoría y que con ellos se establecían rangos de medición de los cuales se daba traslado a la interventoría, correspondiendo a esta última la calificación e interpretación de los resultados frente a lo ejecutado en obra.

Que los ensayos se realizaron acatando las norma invias y lo mismo ocurrió respecto al procedimiento para la toma de apiques, destacando que los materiales preparados en mezcla asfáltica caliente respecto de los resultados arrojados, en cuanto a su densidad y concentración no fueron compactados a una temperatura óptima al momento de su imprimación.

**Del Dictamen arrimado con el informe de incumplimiento:**

Con el informe de incumplimiento a folio del 261 al 296, la interventoría incorporo los ensayos de laboratorio realizados a los materiales en la fuente y en la mezcla asfáltica, que arrojó las siguientes conclusiones, para el frente de oporapa:

1. Un pavimento estable es capaz de mantener su forma y lisura bajo cargas repetidas, un pavimento inestable como el evidenciado en obra, desarrolla ahuellamiento (canales), ondulaciones (corrugación) y otras señas que indican cambios en la mezcla. Problemas en la estabilidad y flujo se evidencia también en la estructura con fisuración prematura de las capas asfálticas.

**2. Analizando los resultados de laboratorio, se evidencia que la causa del problema de la mezcla recae sobre la temperatura de la mezcla de fabricación y de instalación como también en el ligante, puesto que los agregados, y el llenante cumplieron con los parámetros de la normativa, y se clasificaron según la granulometría en MDC-19 la cual es la especificada según lo requerido en obra.**



## RESOLUCIÓN 93 DE 2021

Por la cual se resuelve el proceso sancionatorio contractual del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 adelantado contra el **CONSORCIO VÍAS PARA EL HUILA Y EL GARANTE** en virtud del contrato No. 773 de 2017

- La mezcla instalada los días:
  - 23 de enero de 2020, k0+700-k0+739 margen izquierda, y k0+696-k0+835 margen derecha.
  - 24 de enero, k0+835-k0+908 margen derecha.
  - 27 de enero de 2020, k0+908-k1+055 margen derecha, k1+420-k1+432 margen derecha.
  - 30 de enero de 2020, k1+425-k1+552 margen izquierda.

No cumplen con los rangos establecidos por el INVIAS, siendo calificadas como: **NO ACEPTABLES**, para lo que se indicó al contratista que no serán recibidos dichos tramos; y que conlleva al levantamiento de la carpeta asfáltica, readecuación de la estructura granular, e instalación nuevamente de la carpeta asfáltica.

### Para el frente de Garzón:

El aspecto visual del pavimento y su textura en general, es muy rugoso, con exposición de agregados, siendo esta una mezcla densa en caliente, para lo cual evidencia déficit en el proceso de compactación de la mezcla.

Por lo que se solicita al contratista, reparación de patologías sobre los tramos:

k10+300-k10+430, y k10+840-k10+945, los cuales no serán recibidos por la interventoría, se solicita levantar la estructura con el fin de corregir aspectos negativos de acabado, textura rugosa, y exposición de agregados.

Las capas de mezcla MDC no fueron compactadas a temperaturas altas, para lo cual se le sugirió al contratista la construcción de tramos de prueba para garantizar un correcto proceso de compactación.

### Los ensayos de laboratorio para el frente de Garzón sobre el pavimento flexible determinaron:

#### **Ensayo de densidades y peso unitario por el método Cono y arena INVIAS 161-13 para SUBRASANTE**

- K12+930-k12+970, No cumple según requerimiento de la norma 320-13. Ensayo tomado en el k12+950 margen derecha.

#### **2. Ensayo de densidades y peso unitario por el método Cono y arena INVIAS 161-13 para BASE GRANULAR**

- K11+380- k11+420, No cumple según requerimiento de la norma 330-13. Ensayo tomado en el k11+400 margen derecha.

# GOBERNACION DEL HUILA

2021SAL00039347



GOBERNACION DEL HUILA  
Luis Enrique Dussán López  
GOBERNADOR



## RESOLUCIÓN 93 DE 2021

Por la cual se resuelve el proceso sancionatorio contractual del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 adelantado contra el CONSORCIO VÍAS PARA EL HUILA Y EL GARANTE en virtud del contrato No. 773 de 2017

**3. Ensayo equivalente de arena, para Base granular INVIAS E-133-13** El material BASE GRANULAR #1, BASE GRANULAR #3 no cumple con los requerimientos de la norma, artículo 330 de la norma INVIAS.

**4. Ensayo de granulometría, INVIAS ART 330-13** El material de BASE GRANULAR #1, BASE GRANULAR #2, no cumple con los Requerimientos de la norma, artículo 330 de la norma INVIAS. El material se clasifica como BG-38, sin embargo, se sale de los límites permitidos de finos en la base granular para ambos casos.

**5. Ensayo límite de atterberg INVIAS E-125** El material de BASE GRANULAR # 2, no cumplió con los requerimientos de la Normativa, artículo 330 de la norma INVIAS, Se hace los siguientes requerimientos al contratista según:

### Numeral 1 y 2:

- Se requiere reconfiguración y compactación, evidenciando la subsanación con el re-chequeo de los tramos, y enviar el soporte de las densidades con el porcentaje mínimo requerido según la norma.

### Numeral 3:

- No se permite la instalación del lote de material de BASE GRANULAR #1 Y #3 de la fuente: Acopio paraíso.
- Se requiere adicionar arena gruesa.

### Numeral 4:

- No se permite la instalación del lote de material de BASE GRANULAR #1 Y #2 de la fuente: Acopio paraíso.
- Se hace necesario realizar seguimiento a la fuente y mejorar condiciones del material según los ensayos reportados insatisfactorios, esto es adicionar agregado grueso de 3/4" de tal forma que mejore el déficit de gruesos.

### Numeral 5:

- No se permite la instalación del lote de material de BASE GRANULAR #2 de la fuente: Acopio paraíso
- Se requiere adicionar arena gruesa para bajar plasticidad del material.

### Los ensayos de laboratorio para el frente de Oporapa sobre el pavimento flexible determinaron:

**Ensayo de densidades y peso unitario por el método Cono y arena INVIAS 161-13 para BASE GRANULAR**

- K1+540- k1+580, No cumple según requerimiento de la norma 330-13.



SC4353-1  
SOLICITA 504



## RESOLUCIÓN 93 DE 2021

Por la cual se resuelve el proceso sancionatorio contractual del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 adelantado contra el **CONSORCIO VÍAS PARA EL HUILA Y EL GARANTE** en virtud del contrato No. 773 de 2017

Ensayo tomado en el k1+560 margen derecha.

- K1+620- k1+660, No cumple según requerimiento de la norma 330-13.

Ensayo tomado en el k1+640 margen izquierda.

- K1+670- k1+710, No cumple según requerimiento de la norma 330-13.

Ensayo tomado en el k1+690 margen derecha.

- K1+710- k1+750, No cumple según requerimiento de la norma 330-13.

**Ensayo tomado** en el k1+730 margen izquierda.

- K1+750- k1+790, No cumple según requerimiento de la norma 330-13.

Ensayo tomado en el k1+770 margen derecha.

- K1+790- k1+830, No cumple según requerimiento de la norma 330-13.

Ensayo tomado en el k1+810 margen izquierda

- K1+830- k1+870, No cumple según requerimiento de la norma 330-13.

Ensayo tomado en el k1+850 margen derecha.

### 2. Ensayo de densidades y peso unitario por el método Cono y arena INVIAS 161-13 para BASE GRANULAR

- K0+850- k0+890, No cumple según requerimiento de la norma 330-13.

Ensayo tomado en el k0+870 margen derecha.

- K0+770- k0+810, No cumple según requerimiento de la norma 330-13.

Ensayo tomado en el k0+790 margen derecha.

- K0+735- k0+775, No cumple según requerimiento de la norma 330-13.

Ensayo tomado en el k0+755 margen derecha.

- K0+760- k0+800, No cumple según requerimiento de la norma 330-13.

Ensayo tomado en el k0+780 margen derecha.

- K0+840- k0+880, No cumple según requerimiento de la norma 330-13.

Ensayo tomado en el k0+860 margen derecha.

### Ensayo de granulometría, INVIAS ART 330-13

El material de BASE GRANULAR instalado en el k1+550-k1+800, presenta una curva granulométrica mal graduada.

Se hace los siguientes requerimientos al contratista según:

#### Numeral 1:

- Se requiere reconfiguración y compactación, evidenciando la subsanación con el re-chequeo de los tramos, y enviar el soporte de las densidades con el porcentaje mínimo requerido según la norma.

#### Numeral 2:

- Se requiere evidencias de los mejoramientos realizados con suelo cemento en los puntos problemáticos.

#### Numeral 3:

- El tramo instalado se debe reconfigurar, con adición de finos que garantice una curva granulométrica homogénea y bien graduada.



## RESOLUCIÓN 93 DE 2021

Por la cual se resuelve el proceso sancionatorio contractual del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 adelantado contra el CONSORCIO VÍAS PARA EL HUILA Y EL GARANTE en virtud del contrato No. 773 de 2017

### V. RELACIÓN DE LAS CLAUSULAS CONTRACTUALES OBJETO DE INCUMPLIMIENTO.

En atención a las obligaciones y requerimientos incumplidos por el contratista, y según lo anteriormente expuesto en este documento, se establece la relación de las cláusulas contractuales objeto del incumplimiento:

#### CLÁUSULA 13 - OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA:

(i) Cumplir el objeto del Contrato, ejecutar y entregar la obra contratada en el plazo estipulado, conforme a los criterios de calidad exigible, los diseños, los planos y las especificaciones de construcción, con sujeción a los precios unitarios estipulados.

**CLÁUSULA 14 — OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA RELACIONADAS CON EL PERSONAL REQUERIDO PARA LA EJECUCIÓN DEL OBJETO CONTRACTUAL:** En todo caso, el CONTRATISTA deberá garantizar el tiempo de Dedicación de los profesionales o técnicos requeridos para cumplir con el objeto contractual.

(ii) Mantener al frente de la obra a los Directores de Obra, los cuales decidirán con el Interventor sobre los aspectos técnicos relacionados con la ejecución del Contrato, Garantizar que la celebración y ejecución de los subcontratos necesarios también cumplan con sus obligaciones laborales.

#### CLÁUSULA 15 - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA RELACIONADAS CON LOS EQUIPOS, HERRAMIENTAS, MAQUINARIA Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN:

(i) Ejecutar la obra con todos los equipos, maquinaria, herramientas, materiales y los demás elementos necesarios.

(ii) Suministrar todos los equipos, maquinaria, herramientas, materiales e insumos en el término señalado en la programación detallada de los proyectos, cumpliendo oportunamente, entre otros aspectos con el envío y recepción de los mismos en el sitio de la obra

#### CLÁUSULA 16 - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA RELACIONADAS CON LA EJECUCIÓN DE LA OBRA:

(i) Entregar la obra de acuerdo a las especificaciones técnicas previstas en los Documentos del Proceso Contractual.

(ii) Poner en práctica procedimientos adecuados de construcción y protección de las obras contra cualquier daño o deterioro que pueda afectar su calidad, estabilidad o acabados. Asimismo, deberá tomar las debidas precauciones a fin de conservar el estado de los inmuebles aledaños, las estructuras e instalaciones y redes de servicio superficiales y subterráneas existentes dentro del área de trabajo o adyacentes a ella, siendo de su exclusiva responsabilidad cualquier daño que pudiere ocasionar a tales inmuebles estructuras o instalaciones.



## RESOLUCIÓN 93 DE 2021

Por la cual se resuelve el proceso sancionatorio contractual del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 adelantado contra el CONSORCIO VÍAS PARA EL HUILA Y EL GARANTE en virtud del contrato No. 773 de 2017

### VI. CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR:

- Responsabilidad del constructor frente a los diseños

Sobre este tópico en particular el contratista manifiesta que los diseños, tienen incidencia en el actual deterioro de la vía por socavación de materiales cuyo origen estaría asociado a encharcamientos, por error en el diseño del ítem 2,7 del capítulo 2. Obras de drenaje y contención denominado: Filtro o Dren Francés PVC 100 mm (0,5 x0,5) al que se acude por parte del ing. Carlos mafiol, en su testimonio para justificar los daños sobre los tramos en discusión, quien indico que estos debieron tener una mayor área que garantizara el adecuado drenaje de la vía, afincándose para ello en la alta pluviosidad de la zona.

La entidad dio en repetidas ocasiones al contratista, la oportunidad de ajustar cantidad de obras y diseños para la consecución del objeto contractual, como se puede apreciar de los (4) adicionales efectuados al contrato, en plazo y valor.

Desde el otro si No. 1, de fecha 18 de Diciembre de 2018, que amplio el plazo de ejecución en seis (6) meses que se cimentó en el retraso frente al cronograma de obra en los dos frentes por la alta pluviosidad de la zona y a la falta de traslado de redes de servicios públicos domiciliarios, se tiene que el contratista no hizo manifestación expresa sobre la modificación de ese ítem en su diseño y por el contrario la entidad accedió a modificar el plazo.

Con el otro si No. 2, de fecha 21 de Mayo de 2019, se adiciono en plazo y valor el contrato, y contrario a lo manifestado por el contratista desde el acta de justificación del respectivo adicional, que fue suscrita por el representante legal del CONSORCIO VIAS PARA EL HUILA, para el frente de GARZON, se destinaron mayores cantidades de obra destinadas a garantizar el reforzamiento de taludes por la solicitud de revisión y ajuste de diseños recibida del contratista en concurso con la interventoría.

Dentro de las justificaciones se advierte en particular:



## RESOLUCIÓN 93 DE 2021

Por la cual se resuelve el proceso sancionatorio contractual del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 adelantado contra el CONSORCIO VÍAS PARA EL HUILA Y EL GARANTE en virtud del contrato No. 773 de 2017

VI. De igual manera como medidas de estabilización se tienen en cuenta las estructuras de contención que proporcionen confinamiento en la pata del talud con el fin de evitar posible erosión que ponga en riesgo la estabilidad en la parte alta de la ladera. Este sistema de contención está acompañado de la construcción de cunetas y de un adecuado sistema de filtros en la interfaz estructura-suelo, con el fin de intersectar los



CARRERA 4 CALLE 8 PISO 3; PBX 8671300 ext. 1300; FAX EXT 1302  
Neiva - Huila



|                              |   |  |
|------------------------------|---|--|
| <br>GOBERNACIÓN<br>DEL HUILA | SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO                  | Código: DAC-P-1110-F-06                |
|                              | FORMATO:<br>ACTA DE JUSTIFICACIÓN DE CONTRATO | Fecha Aprobación:<br>28 DE AGOSTO 2012 |
|                              |   | Versión: 1                             |
|                              |   | Página 5 de 13                         |

flujos de agua subsuperficial que produzcan aumento en las presiones de poros y por consiguiente incrementen el empuje de tierras.

Luego al menos para el frente de Garzón, el argumento de la ausencia de filtros o inadecuados sistemas de desagüe en los diseños, que permitieran flujos de agua superficial sobre el asfalto, es una teoría que se descarta de plano, máxime cuando el contratista tramitó vía adicional mayor cantidad de obra sobre el ítem de cunetas y filtros, con el ánimo de precaver los daños en la calidad de la vía, daños y defectos que hoy se le enrostran en el presente proceso. Se destaca que para ese frente las cunetas en su descripción, son CUNETAS TIPO INVIAS EN CONCRETO DE 3.000 PSI. Y que, por el contrario, con las afirmaciones del contratista en el acta de justificación, se establece que las cunetas y los sistemas de filtros son adecuados para interceptar los flujos de agua subsuperficial, es decir los aprueba y deja sin asidero sus dichos frente a lo acontecido actualmente.

V. De igual manera de presentarse posibilidades de desestabilización de taludes, como medidas de estabilización se tendrán en cuenta las estructuras de contención previstas contractualmente que proporcionen confinamiento en la pata del talud con el fin de evitar posible erosión que ponga en riesgo la estabilidad en la parte alta de la ladera. Este sistema de contención estará acompañado de la construcción de cunetas y de un adecuado sistema de filtros en la interfaz estructura-suelo, ítems previstos contractualmente en las cantidades contratadas y llevan como fin de intersectar los flujos de agua subsuperficial que produzcan aumento en las presiones de poros y por consiguiente incrementen el empuje de tierras.

# GOBERNACION DEL HUILA



GOBERNACION DEL HUILA  
Luis Enrique Dussán López  
GOBERNADOR



2021SAL00039347

## RESOLUCIÓN 93 DE 2021

Por la cual se resuelve el proceso sancionatorio contractual del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 adelantado contra el CONSORCIO VÍAS PARA EL HUILA Y EL GARANTE en virtud del contrato No. 773 de 2017

7. Que el contratista se compromete a informar a la compañía aseguradora sobre la prórroga y adición de recursos al contrato de obra, para la respectiva ampliación de las vigencias de las pólizas correspondientes y al pago de impuestos a que hubiere lugar.
8. Se deja constancia que las demás cláusulas del Contrato de Obra No. 773 de 2017, que no sean expresamente modificadas, continuarán incólumes y vigentes.

En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y la normatividad legal vigente, el Secretario de Vías e Infraestructura, el Contratista y la Interventoría del contrato solicitan al ordenador del gasto la suscripción del otro si n° 2 correspondiente al Contrato de Obra No. 773 de 2017.

Para constancia, se firma en la ciudad de Neiva a los veinte (20) días del mes de marzo de 2019.

|         |       |        |                     |
|---------|-------|--------|---------------------|
| CIUDAD: | Neiva | FECHA: | 20 de marzo de 2019 |
|---------|-------|--------|---------------------|

JAVIER MUÑOZ MORA  
Rep. legal CONSORCIO VIAS PARA EL HUILA  
Contratista de Obra

JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ  
Rep. legal CONSORCIO INTERVENTORIAS DE COLOMBIA  
Interventoría

HENRY LISCANO PARRA  
Secretario de Vías e Infraestructura  
Supervisor Contractual Interventoría

Con el otro si No. 3, de fecha 17 de Diciembre de 2019, se adiciono en plazo y valor el contrato para el frente de GARZON, a razón de adecuaciones en alcantarillas y filtros para evitar socavación y erosión de materiales en el asfalto:

### 2.3 Concreto de 3.000 PSI para construcción de Encoles, Descoles y placas de sobrepiso de alcantarillas

Los volúmenes de concreto de 3.000 PSI se consideraron en 236.00 m3, cantidad que no refleja las condiciones actuales.

Las cantidades contractuales se aumentan como resultado de incluir el muro frontal del descole que no estaba contemplado, el cual tiene una altura de 1,50 m de largo, por 0,20 m de espesor y 2,05 m de altura, evidenciándose un cambio en volumen de concreto por unidad de alcantarilla de 5,75 m3 a 5,82 m3. Adicional a la estructura, se tiene en cuenta la placa de descarga para evitar socavación y erosión en las alcantarillas, que no se había contemplado en la cantidad inicial, por una cantidad de 27 m3 de concreto de 3.000 psi para 30 alcantarillas; para un total de 29.76 m3 de diferencia

Las cantidades contractuales se aumentan:

|                     |           |
|---------------------|-----------|
| Cantidad Inicial    | 236,00 m3 |
| Cantidad que cambia | +29,76 m3 |
| Cantidad final      | 265,76 m3 |





**RESOLUCIÓN 93 DE 2021**

Por la cual se resuelve el proceso sancionatorio contractual del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 adelantado contra el CONSORCIO VÍAS PARA EL HUILA Y EL GARANTE en virtud del contrato No. 773 de 2017

Por el contrario, y en desmedro de las afirmaciones del testigo ofrecido por el contratista, fue el mismo consorcio quien en el acta de justificación del mentado adicional dio vía libre a la modificación del ítem para ajustar mayores y menores cantidades de obra disminuyéndolo de 0,50 a 0,35 en la sección transversal del filtro, argumentado que con ello se garantizaba el drenaje necesario para evitar el exceso de agua y no se deteriore la estructura.

**2.7 Suministro e instalación de material granular filtrante**

La cantidad de material granular filtrante se consideraron 1.195,00 m<sup>3</sup>, cantidad que no refleja las condiciones actuales. Las cantidades contractuales se disminuyeron como resultado de reducir la sección transversal del filtro, en el alto de 0,50 m a 0,35 m. Esto a raíz de que según estructura de material granular, 15 cm de subbase y 15 cm de base, con 35 cm de profundidad de filtro es suficiente para disminuir la presión de poros, y proveer el drenaje necesario a fin de que no se deteriore la estructura a causa del exceso de agua permitiendo su cauce.

Lo anterior disminuyó la cantidad de suministro e instalación de material granular filtrante en 332,25 m<sup>3</sup>.

Las cantidades contractuales se disminuyen:

|                     |                         |
|---------------------|-------------------------|
| Cantidad Inicial    | 1.195,00 m <sup>3</sup> |
| Cantidad que cambia | -332,25 m <sup>3</sup>  |
| Cantidad final      | 862,75 m <sup>3</sup>   |

Dejando nuevamente sin ningún asidero, el defectuoso diseño de drenajes como causa primordial del actual estado deplorable de la vía. Máxime cuando aprobó el ítem, solicito mayores cantidades del mismo e incluso lo modifíco.

Para culminar en el frente de oporapa, solicito mayores cantidades del mismo, sin manifestar inconformidad por su diseño y por el contrario mal hizo el contratista en solicitar cantidades adicionales de un ítem, aun sabiendo o conociendo que desde lo técnico presuntamente tenía falencias, ejecutándolo en esas condiciones para con posterioridad ante la amenaza de ruina en la obra ampararse en ello para sustraerse de sus obligaciones.

**2.7 Filtro o Dren Francés PVC 100 mm (0,5x0,5)**

La cantidad de filtro francés se consideró 4.000,00 ml, cantidad que no refleja las condiciones actuales. Las cantidades contractuales se aumentaron como resultado de la medición de 120 metros adicionales no contemplados desde el k0+215 al k0+335.

Las cantidades contractuales se aumentan:

|                                  |             |
|----------------------------------|-------------|
| Cantidad Inicial                 | 4.000,00 ml |
| Cantidad que aumenta o disminuye | +120,00 ml  |
| Cantidad final                   | 4.120,00 ml |



**RESOLUCIÓN 93 DE 2021**

Por la cual se resuelve el proceso sancionatorio contractual del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 adelantado contra el **CONSORCIO VÍAS PARA EL HUILA Y EL GARANTE** en virtud del contrato No. 773 de 2017

Por lo anterior la pluviosidad de la zona y los presuntos problemas de drenaje, no son elementos que excusen al contratista de su obligación de reparar.

- De la calidad de los materiales en la fuente.

De lo precisado en audiencia, el contratista arguye que los materiales en fuente cumplieron con los estándares de calidad, sin embargo, se aprecia cosa distinta de los oficios o anexos arrimados con el informe de incumplimiento por parte de la interventoría, donde le indican que los ensayos al material granular tomado en la fuente o planta. No cumplieron con los parámetros según la norma invias, como se ilustra a continuación:

| REMITENTE   | MOTIVO   | FECHA      | ANEXO        | TRAMO   |
|---|--|------------|--------------|---|
| CONSORCIO INTERVENTORIAS DE COLOMBIA Int. No. 228 | Donde se exponen los laboratorios de la obra Oporapa que no cumplieron, se hace requerimiento de subsanación, y se imparten recomendaciones. | 20-02-2020 | Anexo No. 35 | ENSAYOS AL MATERIAL GRANULAR TOMADO EN LA FUENTE. NO CUMPLIÓ PARÁMETROS SEGÚN LA NORMA. SE SOLICITÓ DESCARTAR EL LOTE PARA INSTALAR EN OBRA.                                |
| CONSORCIO INTERVENTORIAS DE COLOMBIA Int. No. 232 | Donde se exponen los laboratorios de la obra Garzón que no cumplieron, se hace requerimiento de subsanación, y se imparten recomendaciones.  | 20-02-2020 | Anexo No. 36 | ENSAYOS AL MATERIAL GRANULAR TOMADO EN LA FUENTE. NO CUMPLIÓ PARÁMETROS SEGÚN LA NORMA. SE SOLICITÓ DESCARTAR EL LOTE PARA INSTALAR EN OBRA.                                |
| CONSORCIO INTERVENTORIAS DE COLOMBIA Int. No. 233 | Donde se exponen los laboratorios de la obra Oporapa que no cumplieron, se hace requerimiento de subsanación, y se imparten recomendaciones. | 20-02-2020 | Anexo No. 37 | EL MATERIAL DE BASE GRANULAR INSTALADO EN EL TRAMO NO CUMPLIÓ PARAMETROS DE LA NORMA, SE SOLICITÓ MEJORAR ESPECIFICACIÓN, RECONFORMAR Y COMPACTAR:<br><br>- K1 +550- K1+800 |
|   | Remisión de informe sobre apiques Obra OPORAPA para verificación de la   |            |              | EL MATERIAL DE BASE GRANULAR, Y SUBBASE GRANULAR, INSTALADO EN EL TRAMO NO  |

# GOBERNACION DEL HUILA



GOBERNACION DEL HUILA  
Luis Enrique Dussán López  
GOBERNADOR



2021SAL00039347

## RESOLUCIÓN 93 DE 2021

Por la cual se resuelve el proceso sancionatorio contractual del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 adelantado contra el CONSORCIO VÍAS PARA EL HUILA Y EL GARANTE en virtud del contrato No. 773 de 2017

|  |   |                   |                     |  |
|--|---|-------------------|---------------------|--|
| <p>CONSORCIO INTERVENTORIAS DE COLOMBIA Int. No. 245</p> | <p>estructura, como espesores y caracterización de materiales. Donde se evidenció un seguimiento inadecuado por parte del contratista en el suministro y producción del proveedor de mezcla según los requerimientos de la obra, y se solicitó en su momento tomar medidas necesarias para el cumplimiento de los parámetros y subsanar aquellos que no habían cumplido, según la normatividad.</p> | <p>20-02-2020</p> | <p>Anexo No. 38</p> | <p>CUMPLIÓ PARAMETROS DE LA NORMA, SE SOLICITÓ LEVANTAMIENTO DE LA ESTRUCTURA:<br/>- K0+050-k1+550 calzada completa.</p>   |
| <p>CONSORCIO INTERVENTORIAS DE COLOMBIA Int. No. 355</p> | <p>Recomendaciones en el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos por la normativa.</p>   | <p>27-10-2020</p> | <p>Anexo No. 39</p> | <p>se realizan recomendaciones en los frentes de obra, y se informa que cualquier procedimiento que genere daño, y que esté en contra de la normativa, las patologías y las posibles reparaciones serán asumidas por el consorcio como entidad contratante</p> |
| <p>CONSORCIO INTERVENTORIAS DE COLOMBIA Int. No. 358</p> | <p>Tramos en frente Oporapa que no se aprueban para proceder con Mezcla asfáltica, por emulsión asfáltica que no cumple la especificación según INVIAS.</p>   | <p>28-10-2020</p> | <p>Anexo No. 40</p> | <p>Muestras de la emulsión asfáltica utilizada en el tramo que no cumple:<br/><br/>K1+430-k1+550 MD<br/>K1+460-K1+490 MI<br/>K1+550-K1+800 Calzada completa.<br/><br/>Se solicitó re-imprimación.</p>  |
| <p>CONSORCIO INTERVENTORIAS</p>                          | <p>Solicitud de Reinstalación de</p>  | <p>13-11-2020</p> | <p>Anexo No. 41</p> | <p>Tramo instalado de base Granular no cumplió la</p>  |



SC4353-1  
SOLICITUD

**RESOLUCIÓN 93 DE 2021**

Por la cual se resuelve el proceso sancionatorio contractual del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 adelantado contra el **CONSORCIO VÍAS PARA EL HUILA Y EL GARANTE** en virtud del contrato No. 773 de 2017

|                          |   |  |  |  |
|--------------------------|---|--|--|--|
| DE COLOMBIA Int. No. 384 | tramo de base granular, por no cumplimiento de la normativa frente OPORAPA. Según resultados de apiques realizados en el tramo. |  |  | normativa y se solicitó levantar y reconformar con material aprobado, que cumpla los requerimientos:<br><br>- K1+550- K1+800 |
|--------------------------|---|--|--|--|

También se recalca que los ensayos de laboratorio por parte de la interventoría, se efectuaron sobre Mezcla densa en caliente como se parecía a continuación:

|  |   |           |              |   |
|--|---|-----------|--------------|---|
| CONSORCIO INTERVENTORIAS DE COLOMBIA Int. No. 210- OPORAPA | La interventoría CONSORCIO INTERVENTORIAS DE COLOMBIA, presentó el reporte de ensayos realizados a la mezcla MDC-2 instalada en la obra Oporapa los días 21, 23,24,27 y 30 de enero de 2020 correspondientes a la mezcla despachada de Morelia Caquetá, que No cumplió con los rangos establecidos por el INVIAS, siendo calificadas como: NO ACEPTABLES, para lo que se le indicó al contratista que no serían recibidos dichos tramos; y que conllevaba al levantamiento de la carpeta asfáltica, readecuación de la estructura granular, e instalación nuevamente de la carpeta asfáltica. | 7-02-2020 | Anexo No. 31 | CALIDAD EN LA MEZCLA MDC-2. TRAMOS DE CARPETA ASFÁLTICA QUE NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS DE LA NORMATIVA, DEBEN SER LEVANTADOS:<br><br>- K0+700-K0+739 margen izquierda ( 39 m)<br>- K0+696-k1+055 margen derecha (359 m)<br>- K1+420-k1+432 margen derecha (12 m)<br>- K1+425-k1+552 margen izquierda.(127 m) |
|--|---|-----------|--------------|---|

Frente a este punto el quehacer probatorio del contratista, fue nulo ya que dentro de la oportunidad procesal respectiva no incorporo dictamen o informe sobre este aspecto, en sus alegatos trata de incorporar el informe rendido por el Ingeniero David Santos Montero, pero el mismo no pude ser objeto de apreciación probatoria por ser extemporáneo, y hasta lo visto las falencias estructurales corresponden a la mala calidad de los materiales tanto en la fuente como ya preparados o en mezcla. En consecuencia, el mal drenaje de la vía nuevamente se descarta conforme a lo arriba expresado y tampoco sirve para excusar al contratista.

- **Inexistencia de hitos parciales de obra que priven a la entidad de efectuar reproches sobre los avances de obra establecidos.**



**RESOLUCIÓN 93 DE 2021**

Por la cual se resuelve el proceso sancionatorio contractual del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 adelantado contra el CONSORCIO VÍAS PARA EL HUILA Y EL GARANTE en virtud del contrato No. 773 de 2017

Manifiesta el contratista que los tramos en discusión ya habían sido recibidos, facturados y pagados por la entidad contratante por que se cumplieron con todos los procesos en ejecución y que menos puede de la interventoría y supervisión desconocerlos con posterioridad.

Aquí conviene aclarar, que la forma de pago no se estableció por hitos o etapas dentro del proyecto, como para que el simple pago por avance de obra tenga la vocación de extinguir o limitar la competencia de la entidad o interventoría para hacer ensayos o verificar la calidad de lo entregado, por lo contrario, esta facultad se extiende hasta los términos de vigencia para la liquidación del contrato, por lo que no habrá de prosperar ese reparo.

- **Sobre las normas invías que le asisten al contrato**

El contratista precisa que el proceso de selección, se circunscribe a normas Invias de 2007, y que allí se consagran aspectos técnicos del asfalto de refinería diferente a las normas técnicas del 2013 que tratan de un asfalto normalizado que tiene un ingrediente adicional, es decir que la diferencia es considerable en los precios y tratamiento adicional.

El contratista no indica en sus alegatos con claridad que normas en específico de la vigencia 2007 se le impusieron durante el proceso para la ejecución del contrato, sin embargo de la sola estructura de los estudios previos se tiene que para la ejecución del contrato se exigirá las resoluciones 1375 y 1376 del 26 de mayo de 2014, en lo que tiene que ver con Especificaciones generales de construcción de carreteras, normas para ensayo de materiales y especificaciones particulares para cualquier proyecto.

|  |                              |  |
|--|------------------------------|--|
| <br>GOBERNACIÓN DEL HUILA | FORMATO:<br>ESTUDIOS PREVIOS | Fecha Aprobación:<br>20 DE DICIEMBRE DE 2013 |
|  |                              | Versión: 5                                   |
|  |                              | Página 9 de 67                               |

constructivos, realizados por los Municipios de Garzón y Oporapa para cada proyecto, puestos a disposición del Departamento para adelantar el proceso de selección, y que hacen parte del presente estudio y documento previo.

Considerando que los trabajos que se adelantarán como resultado del presente proceso de contratación consisten en la intervención de actuales vías en uso, con la mayoría de actividades sobre o adyacentes a la calzada, el contratista en ningún momento puede suspender el tráfico vehicular, y es su obligación proveer todas las medidas e implementar toda la señalización y medidas de control necesarias para garantizar la seguridad de los usuarios y deberá dar estricto cumplimiento al Manual de Señalización Vial - Dispositivos uniformes para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia, adoptado mediante Resolución No. 0001885 del 17 de junio de 2015 del Ministerio de Transporte o la norma que la modifique, complemento o sustituya; esta señalización debe colocarse desde la suscripción del acta de inicio.

Asimismo el Contratista deberá cumplir la siguiente normatividad:

1. Norma Colombiana de Diseño y Construcción Sismo Resistente: NSR-10 según Decreto 926 del 19 de marzo de 2010, Ley 400 de 1997 y decretos reglamentarios.
2. Norma colombiana de diseño de puentes CCP-2014.
3. Para la ejecución del contrato se exigirá el cumplimiento de las Resoluciones 1375 y 1376 del 26 de Mayo de 2014, las Especificaciones Generales de Construcción de Carreteras, las Normas de Ensayo de Materiales para Carreteras del Instituto Nacional de Vías y las especificaciones particulares que pudieran resultar para cada proyecto.
4. Manual de Señalización Vial del Ministerio del Transporte.
5. Ley 99 de 1993 - Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.
6. Decreto 1076 del 2015 - Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
7. Resolución No. 4001 de 2013 - Por la cual se modifica la Guía de Manejo Ambiental.





**RESOLUCIÓN 93 DE 2021**

Por la cual se resuelve el proceso sancionatorio contractual del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 adelantado contra el **CONSORCIO VÍAS PARA EL HUILA Y EL GARANTE** en virtud del contrato No. **773 de 2017**

Por otro lado, desde el mismo objeto se decanta: "CONSTRUCCIÓN EN **PAVIMENTO FLEXIBLE** DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE GARZÓN PUERTO ALEGRIA MUNICIPIO DE GARZÓN DEPARTAMENTO DEL HUILA, Y CONSTRUCCIÓN EN PAVIMENTO FLEXIBLE DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE OPORAPA CRUCE DE SALADOBLANCO MUNICIPIO DE OPORAPA DEPARTAMENTO DEL HUILA".

Sobre el particular no se observa certidumbre en las afirmaciones del contratista y el cargo formulado no está llamado a prosperar.

- **Sobre la improcedencia de la cláusula penal por no tratarse de un incumplimiento definitivo.**

Señala el garante, que no es posible que la Entidad pretenda hacer efectiva la cláusula penal mientras el plazo de ejecución contractual continúa vigente. Lo anterior debido a que sólo podrá hacerse efectiva la cláusula penal cuando se esté en presencia de un incumplimiento definitivo, sea total o parcial.

Sobre ese cargo vale mencionar, que para la entidad se está en presencia de un incumplimiento definitivo, toda vez que en el término pendiente de ejecutar el contratista no podrá ejecutar la totalidad de la obra, pasa por alto el apoderado del garante todas las reprogramaciones de obra efectuadas al contrato con el ánimo de que el contratista satisficiera el objeto contractual, como se discrimina a continuación:

**CUADRO N°1. DE EJECUCION DE OBRA PROGRAMADO OPORAPA**

| MES PROGRAMADO           | VALOR ACUMULADO   | PORCENTAJE ACUMULADO |
|--------------------------|-------------------|----------------------|
| DICIMEBRE 2018- (MES 12) | \$ 6.024.376.817  | 37,78%               |
| ENERO 2019-( MES-13)     | \$ 7.134.557.834  | 44,74%               |
| FEBRERO 2019-(MES-14)    | \$ 8.686.977.596  | 54,48%               |
| MARZO 2019-( MES-15)     | \$ 10.586.713.278 | 66,39%               |
| ABRIL 2019-(MES-16)      | \$ 12.658.559.678 | 79,39%               |
| MAYO 2019-(MES-17)       | \$ 14.729.981.044 | 92,38%               |
| JUNIO 2019-(MES-18)      | \$ 15.945.315.319 | 100,00%              |

**CUADRO N°2. EJECUCION DE OBRA PROGRAMADO GARZON**

| MES PROGRAMADO           | VALOR ACUMULADO   | PORCENTAJE ACUMULADO |
|--------------------------|-------------------|----------------------|
| DICIMEBRE 2018- (MES 12) | \$ 4.797.730.184  | 37,86%               |
| ENERO 2019-( MES-13)     | \$ 5.878.179.913  | 46,38%               |
| FEBRERO 2019-(MES-14)    | \$ 7.084.052.156  | 55,90%               |
| MARZO 2019-( MES-15)     | \$ 8.399.895.522  | 66,28%               |
| ABRIL 2019-(MES-16)      | \$ 9.905.614.778  | 78,16%               |
| MAYO 2019-(MES-17)       | \$ 11.411.781.915 | 90,04%               |
| JUNIO 2019-(MES-18)      | \$ 12.673.848.184 | 100,00%              |



# GOBERNACION DEL HUILA



GOBERNACION DEL HUILA  
Luis Enrique Dussán López  
GOBERNADOR



2021SAL00039347

## RESOLUCIÓN 93 DE 2021

Por la cual se resuelve el proceso sancionatorio contractual del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 adelantado contra el CONSORCIO VÍAS PARA EL HUILA Y EL GARANTE en virtud del contrato No. 773 de 2017

### CUADRO N°3. DE EJECUCION DE OBRA PROGRAMADO OPORAPA

| MES PROGRAMADO       | VALOR ACUMULADO   | PORCENTAJE ACUMULADO |
|----------------------|-------------------|----------------------|
| MAYO 2019-(MES-17)   | \$ 7.957.397.395  | 41,62%               |
| JUNIO 2019-( MES-18) | \$ 8.767.068.608  | 45,85%               |
| JULIO 2019-(MES-19)  | \$ 9.685.688.495  | 50,66%               |
| AGOSTO 2019-(MES-20) | \$ 12.641.625.350 | 66,12%               |
| SEPT 2019-(MES-21)   | \$ 19.119.359.101 | 100,00%              |

### CUADRO N°4. EJECUCION DE OBRA PROGRAMADO GARZON

| MES PROGRAMADO       | VALOR ACUMULADO      | PORCENTAJE ACUMULADO |
|----------------------|----------------------|----------------------|
| MAYO 2019-(MES-17)   | \$ 8.026.801231,82   | 52,97%               |
| JUNIO 2019-( MES-18) | \$ 8.581.879.986,44  | 56,63%               |
| JULIO 2019-(MES-19)  | \$ 9.207.563.964,06  | 60,76%               |
| AGOSTO 2019-(MES-20) | \$ 11.391.031.238,84 | 75,17%               |
| SEPT 2019-(MES-21)   | \$ 15.154.223.353,00 | 100,00%              |

### CUADRO N°5. DE EJECUCION DE OBRA PROGRAMADO OPORAPA

| MES PROGRAMADO          | VALOR ACUMULADO   | PORCENTAJE ACUMULADO |
|-------------------------|-------------------|----------------------|
| DICIEMBRE 2019-(MES-22) | \$ 9.225.602.801  | 54,95%               |
| ENERO 2020-( MES-23)    | \$ 11.428.656.721 | 68,07%               |
| FEBRERO 2020-(MES-24)   | \$ 13.633.761.401 | 81,21%               |
| 20 MARZO 2020-(MES-25)  | \$ 15.834.627.079 | 94,32%               |
| 20 ABRIL 2020-(MES-25)  | \$ 16.788.927.948 | 100,00%              |

### CUADRO N°6. EJECUCION DE OBRA PROGRAMADO GARZON

| MES PROGRAMADO          | VALOR ACUMULADO   | PORCENTAJE ACUMULADO |
|-------------------------|-------------------|----------------------|
| DICIEMBRE 2019-(MES-22) | \$ 8.318.970.550  | 61,72%               |
| ENERO 2020-( MES-23)    | \$ 9.658.043.270  | 71,65%               |
| FEBRERO 2020-(MES-24)   | \$ 11.157.410.939 | 82,77%               |
| 20MARZO 2020-(MES-25)   | \$ 12.586.951.516 | 93,38%               |
| 20 ABRIL 2020-(MES-25)  | \$ 13.479.336.898 | 100,00%              |

### CUADRO N°7. DE EJECUCION DE OBRA PROGRAMADO OPORAPA

| MES PROGRAMADO           | VALOR ACUMULADO   | PORCENTAJE ACUMULADO |
|--------------------------|-------------------|----------------------|
| OCTUBRE 2020-(MES-26)    | \$ 11.988.360.776 | 71,41%               |
| NOVIEMBRE 2020-( MES-27) | \$ 12.353.014.600 | 73,58%               |



SC4353-1  
CON 0054 E04



**RESOLUCIÓN 93 DE 2021**

Por la cual se resuelve el proceso sancionatorio contractual del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 adelantado contra el **CONSORCIO VÍAS PARA EL HUILA Y EL GARANTE** en virtud del contrato No. 773 de 2017

|                         |                   |         |
|-------------------------|-------------------|---------|
| DICIEMBRE 2020-(MES-28) | \$ 13.302.197.788 | 79,23%  |
| ENERO 2021-(MES-29)     | \$ 14.389.586.852 | 85,71%  |
| FEBRERO 2021-(MES-30)   | \$ 15.783.887.207 | 94,01%  |
| MARZO 2021-(MES-31)     | \$ 16.788.927.948 | 100,00% |

**CUADRO N°8. EJECUCION DE OBRA PROGRAMADO GARZON**

| MES PROGRAMADO          | VALOR ACUMULADO   | PORCENTAJE ACUMULADO |
|-------------------------|-------------------|----------------------|
| OCTUBRE 2020-(MES-26)   | \$ 11.002.275.188 | 81,62%               |
| NOVIEMBRE 2020-(MES-27) | \$ 11.185.961.610 | 82,99%               |
| DICIEMBRE 2020-(MES-28) | \$ 11.564.112.929 | 85,79%               |
| ENERO 2021-(MES-29)     | \$ 12.164.914.497 | 90,25%               |
| FEBRERO 2021-(MES-30)   | \$ 12.907.542.619 | 95,76%               |
| MARZO 2021-(MES-31)     | \$ 13.479.336.997 | 100,00%              |

El total de esas reprogramaciones arrojo un plazo de ejecución de 31 meses, en los cuales el contratista no proveyó por la terminación del contrato. Así mismo, pasa por alto el garante que previo a la presentación de sus alegatos había sido reiniciado el contrato, sin que el contratista hubiese dado inicio al cronograma de reparaciones que pacto con la interventoría y menos persistir en la ejecución del contrato.

Ahora bien, frente al reparo de sustanciarse el proceso sancionatorio contractual en suspensión del contrato, vale mencionar que el proceso, corresponde a un trámite independiente y autónomo frente a la ejecución o suerte del contrato. Por otro lado, los hechos de incumplimiento también son previos a la suspensión y en todo caso el presente acto se dicta en ejecución del contrato y con la palpable mora o retardo de ejecución del contratista.

- **Indebida tasación de la cláusula penal**

Indica el garante que, si la Entidad llegare a imponer la cláusula penal con ocasión del PAS, se encuentra en el deber de disminuir su tasación en proporción al porcentaje de obra que resta por ser ejecutada. Así, por ejemplo, si se constata que existe un avance del 90%, el monto máximo a imponer será el 10% del tope establecido en la Cláusula 28 (20% del valor del Contrato, que asciende a \$7.869.748.884). Por lo tanto, esta operación arrojaría un resultado de \$786.974.888.4.

Frente a este punto, se manifiesta que, en virtud del principio de proporcionalidad, la cláusula penal del presente proceso, se imputa sobre el porcentaje pendiente de ejecutar a razón del plazo de ejecución y no sobre el valor total del contrato.

Como conclusión se tiene que los soportes técnicos, del proceso corresponden a los arriados con el informe de incumplimiento contractual donde se presentan los ensayos de laboratorios en campo, realizados en el seguimiento a la calidad de la obra en la ejecución de las actividades de los dos frentes, y que según normatividad técnica INVIAS, deben dar cumplimiento a parámetros exigidos de calidad, hablan



## RESOLUCIÓN 93 DE 2021

Por la cual se resuelve el proceso sancionatorio contractual del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 adelantado contra el **CONSORCIO VÍAS PARA EL HUILA Y EL GARANTE** en virtud del contrato No. **773 de 2017**

sobre propiedades insatisfactorias de materiales según lo requerido por la obra. Vislumbrándose que en la ejecución para el frente Oporapa, se hizo uso de materiales insatisfactorios, como, por ejemplo, mezcla MDC-2 que no cumplió con parámetros como flujo, estabilidad, porcentaje de asfalto, etc., y que se relacionan con la baja calidad de los agregados, del ligante asfáltico utilizado en la mezcla; y posteriores problemas que incitarían ahuellamiento y/o envejecimiento de la carpeta asfáltica, tratándose de Tramos de mezcla que deben ser reinstalados nuevamente. Como también materiales granulares de sub-base y base granular, que no cumplieron a satisfacción los requerimientos, como ejemplo en la base granular BG-38, al presentar problemas de granulometría, como sobretamaños de 2", no presentar el porcentaje de caras fracturadas exigidas, y evidencias de altos índices de plasticidad, como también deficiencia en el equivalente de arenas requerido por la normativa; y el material para sub-base granular SBG-50, SBG-38-38, al evidenciar granulometría con sobretamaños, ni satisfacer con el equivalente de arenas mínimo requerido. Así mismo, estructuras como cunetas en concreto de 3.000 psi, que deben cumplir la resistencia requerida según especificación, y que no satisfacen el parámetro, de los 3000 psi a los 28 días de instaladas, que deberán ser demolidas y fundidas nuevamente.

Por otro lado, en el frente Garzón, se presentaron tramos, que no reúnen las características de textura, exigidas para ser recibidos por la interventoría, evidenciando mal aspecto en la carpeta asfáltica, como es textura rugosa, pérdida de agregados, exposición de cabezas duras, etc. Tramos que deben ser corregidos en cuanto a su aspecto visual y comodidad de uso de la vía.

Conforme todo lo desarrollado se colige, que la causa extraña afincada en el mal diseño hidráulico de la obra, para exculpar al contratista es insuficiente y por el contrario se trató de mala calidad de los materiales asfálticos tanto en la fuente como en su mezcla preparada.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la **OCURRENCIA DE SINIESTRO DE INCUMPLIMIENTO** con ocasión del contrato 773 de 2017, celebrado entre el Departamento del Huila y el **CONSORCIO VIAS PARA EL HUILA**, contratado amparado por la póliza No. 1880705-2 expedida por **LA COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA** y en particular sobre el amparo de cumplimiento de la obra que tiene una cobertura por valor de (\$ 7,869.748.885, 60), con una vigencia desde el 20/09/2017 hasta el 03/10/2021.

**ARTICULO SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015, se declarará el presente acto como constitutivo de la ocurrencia del siniestro de la póliza No. 1880705-2 expedida por **LA COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, por la suma de (\$ 3.278.318.320.) **MCTE**.

## GOBERNACION DEL HUILA

2021SAL00039347



### RESOLUCIÓN 93 DE 2021

Por la cual se resuelve el proceso sancionatorio contractual del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 adelantado contra el **CONSORCIO VÍAS PARA EL HUILA Y EL GARANTE** en virtud del contrato No. 773 de 2017

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el presente acto a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA** con NIT 890.903.407-9 y al **CONSORCIO VIAS PARA EL HUILA** con NIT. 901.084.828 -1. Una vez ejecutoriado el presente acto, prestara merito ejecutivo cuando habiendo transcurrido un mes no se haya efectuado el pago de los perjuicios por la aseguradora o contratista.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto procede recurso de reposición.

Expedida en Neiva (H) el día Julio 21 de 2021

ALEX PAOLO GARCIA NUÑEZ  
Director Departamento Administrativo de Contratación

Revisó: Ivan Dario Gutierrez Cardozo

Proyectó: Hernan camilo Ordonez Ramon

